



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **230** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **30 JUL. 2021**

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 332 -2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 14 de julio del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 10493-2021-JR-LA de fecha 12 de julio del 2021, que contiene anexa la Resolución N°15, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 19 de julio del 2019 del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, Resolución N°11 (sentencia de vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 14(Requerimiento) de fecha 15 de marzo del 2021 en el Expediente Judicial N° 00357-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, seguido por ZOILA HERMELINDA OYOLA OCHOA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), desde la fecha en que es exigible para el recurrente hasta la fecha de su cese, previa liquidación contable, más los respectivos intereses legales.;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Mediante Expediente Judicial N° 00357-2018-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por ZOILA HERMELINDA OYOLA OCHOA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 19 de julio del 2019, que declara: "FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veinte y siguientes, interpuesto por ZOILA HERMELINDA OYOLA OCHOA, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1380-2017-DREA, de fecha 20 de Noviembre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-GRAPURIMAC/GR, de fecha 07 de Febrero del 2018, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y ORDENO: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales (...);

Con Resolución N°11, de fecha 13 de diciembre del 2019, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, **dispone:** "1.**DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional del Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, de fojas noventa y ocho a ciento cinco de autos. 2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve (folios 98 a 105) mediante el cual falla: "Declarando fundada la demanda Contencioso Administrativa





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

obrante a folios veinte y siguientes, interpuesto por **ZOILA HERMELINDA OYOLA OCHOA**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA**: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1380-2017-DREA, de fecha 20 de Noviembre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de Febrero del 2018, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENA**: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor del demandante en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución; sin costas ni costos procesales (...);

Con Resolución N° 14 de fecha 15 de marzo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay **Dispone**: **REQUERIR** a la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la resolución Nro. 07 – Sentencia obrante a fojas noventa y ocho a ciento cinco confirmada mediante Sentencia de Vista obrante a fojas ciento veintitrés a ciento veintinueve; esto es: Que la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevocabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00357-2018-0-0301-JR-CI-02, que precisa "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precisese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*



230

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de Febrero del 2018, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada **ZOILA HERMELINDA OYOLA OCHOA**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por la fecha de su cese, más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 19 de julio del 2019, Resolución N°11 (sentencia de vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y Resolución N° 14(Requerimiento) de fecha 15 de marzo del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 332 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de julio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 19 de julio del 2019; recaída en el Expediente Judicial N° 00357-2018-0-0301-JR-CI-02 por la que se declara: "FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veinte y siguientes, interpuesto por **ZOILA HERMELINDA OYOLA OCHOA**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO**: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1380-2017-DREA, de fecha 20 de Noviembre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2018-GRAPURIMAC/GR, de fecha 07 de Febrero del 2018, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO**: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*

desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales (...)"

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
Ing. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
KGAPA/Abog

